

# EDL 1989/13595 Jefatura del Estado

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

BOE 148/1989, de 22 de junio de 1989 Ref Boletín: 89/14247

Derogada excepto las disp. adic. 1ª y 2ª por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

## ÍNDICE

DISPOSICIONES ADICIONALES .....	3
Disposición Adicional	
Primera , Segunda	

## VOCES ASOCIADAS

CARRERA JUDICIAL  
CODIGO PENAL  
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD  
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO  
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS  
DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS  
DELITOS DE RIESGO EN GENERAL  
ENJUICIAMIENTO CIVIL  
FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO  
FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD  
FALTAS CONTRA LAS PERSONAS  
FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES  
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
IMPRUDENCIA PUNIBLE  
PROSTITUCION  
SEGUROS DE VEHICULOS DE MOTOR

## FICHA TÉCNICA

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

### Legislación

D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Añade art.348.bi.b, art.487.bi, lib.2tit.5cap.2sec.4

Añade un nuevo art.489.bi

Da nueva redacción art.48, art.57.bi.b.2, art.139.2, art.204.bi.2, art.233.1, art.340.bi.b, art.340.bi.d, art.340.bi, art.383, art.384, art.411.ul, art.418, art.419, art.420, art.421, art.422, art.423, art.424, art.425, art.427, art.428, art.429, art.430, art.436, art.443, art.446, art.487, art.501.2, art.501.3, art.501.4, art.509, art.546.bi.b, art.563, art.563.bi.b, art.565, art.568, art.569, art.570, art.571, art.572, art.573, art.576, art.579, art.580, art.582, art.584, art.585, art.586, art.586.bi, art.587, art.589, art.590, art.594, art.595, art.596, art.597, art.600, art.602

Da nueva redacción a la rúbrica lib.2tit.5cap.2sec.1, a la rúbrica lib.2tit.7cap.8, a la rúbrica lib.2tit.9, a la rúbrica lib.2tit.9cap.1

Deja sin contenido art.243, art.408, art.426, art.566, art.567, art.574, art.578, art.581, art.583, art.588, art.591, art.592, art.593, art.598, art.599

Modifica el límite económico señalado en art.28

Modifica el límite mínimo de la multa establecida en art.180, el límite mínimo de la multa establecida en art.297, el límite mínimo de la multa establecida en art.331, el límite mínimo de la multa establecida en art.337, el límite mínimo de la multa establecida en art.375, el límite mínimo de la multa establecida en art.385, el límite mínimo de la multa establecida en art.386, el límite mínimo de la multa establecida en art.387, el límite mínimo de la multa establecida en art.392, el límite mínimo de la multa establecida en art.395.1, el límite mínimo de la multa establecida en art.397, el límite mínimo de la multa establecida en art.398.ul, el límite mínimo de la multa establecida en art.401, el límite mínimo de la multa establecida en art.402, el límite mínimo de la multa establecida en art.517.1, el límite mínimo de la multa establecida en art.518, el límite mínimo de la multa establecida en art.536, el límite mínimo de la multa establecida en art.539, el límite mínimo de la multa establecida en art.546, el límite mínimo de la multa establecida en art.562

Modifica la cuantía de la multa establecida en art.74, la cuantía de la multa establecida en art.129, la cuantía de la multa establecida en art.132, la cuantía de la multa establecida en art.148.bi, la cuantía de la multa establecida en art.165.bi.a.1, la



en art.545, la cuantía de la multa establecida en art.546.bi.a.1, la cuantía de la multa establecida en art.546.bi.c, la cuantía de la multa establecida en art.560, la cuantía de la multa establecida en art.561

Renumerar como art. 489 ter el actual art.489.bi

Suprime art.89.2

Suprime la pena de reprensión privada de art.27

Sustituye la expresión «deseos deshonestos» por «deseos sexuales», contenidas art.452.bi.b.2

Sustituye la palabra «honestidad» por «libertad sexual» contenida art.338..bi.1

Sustituye la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en art.452.bi.b.1, la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en art.452.bi.b.2, la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en art.452.bi.b.3, la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en art.452.bi.b.4

Sustituye las expresiones «deseos deshonestos» y «persona mayor de 23 años» por «deseos sexuales» y «persona mayor de 18 años», respectivamente, contenidas art.452.bi.a.2

## Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

### Legislación

Explicada por Circ. 2/1990 de 1 diciembre 1990

Derogada excepto las disps. adic. 1ª y 2ª por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

disposición adicional.1 apartado.4

Acordada la constitucionalidad de por Sent. 84/1992 de 28 mayo 1992

disposición adicional.3

Derogada por dde.un Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

disposición adicional.3 apartado.1

Acordada la constitucionalidad del inciso «desde la fecha del siniestro», contenido en por Sent. 5/1993 de 14 enero 1993

disposición adicional.4

Explicada por apa.1 Instruk. 4/1989 de 12 julio 1989

disposición adicional.5

Explicada por apa.2 Instruk. 4/1989 de 12 julio 1989

disposición transitoria.2

Explicada por apa.3 Instruk. 4/1989 de 12 julio 1989

Acordada la constitucionalidad por Sent. 213/1996 de 19 diciembre 1996

### Bibliografía

Comentada en "Bioética y Justicia en el Ámbito Sanitario"

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Disposición Adicional Primera

1. Los procesos civiles cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal.

2. En todo caso, será competente para conocer del juicio el Juez de Primera Instancia del lugar en que se causaron los daños, quien examinará de oficio su propia competencia territorial.

3. El Juez podrá de oficio o a instancia de parte, solicitar de las Autoridades correspondientes los atestados que hubieren instruido y los informes que juzgue oportunos.

4. Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles.

### Disposición Adicional Segunda

1. En los procesos a que se refiere la disposición anterior, cuando la parte apelada solicite la ejecución provisional de la sentencia al amparo de lo dispuesto en el art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez accederá a ella aunque no se ofrezca la constitución de fianza, si bien en este caso la ejecución se limitará a la parte de la condena de la que deba responder el asegurador. No obstante, no se entregará al apelado el importe de la condena hasta que se haya resuelto el recurso de apelación, mientras no preste la fianza o aval bancario a que se refiere el art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando entre tanto en depósito en el establecimiento destinado al efecto.

2. El perjudicado podrá obtener la ejecución de la sentencia de primera instancia cuando fuese él mismo quien hubiere interpuesto el recurso de apelación.